



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo (Acumulada 1)

Dte. I.A.A. Ingenieros y Arquitectos Asociados S.A.S.

Ddo. Universidad Libre

Rad. 080013153014-2017-00273-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se dictó mandamiento de pago.

3. Fundamentos de la impugnación.

Inicialmente es menester precisar que el recurso que ocupa nuestra atención fue formulado en su oportunidad legal, habida cuenta que se presentó dentro de los tres días siguientes al auto recurrido.

Como eje temático común expone el recurrente que de los documentos aportados con la demanda no se evidencia la existencia de un título ejecutivo complejo, habida cuenta que no satisfacen los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., en la medida que al no constar en ellos la descripción y especificación de las obras intervenidas, tampoco pueden evidenciarse con expresividad exigida en la ley, las prestaciones debidas.

Por otro lado, alega el recurrente que las facturas allegadas no cumplen con los requisitos legales, por cuanto las mismas adolecen de aceptación, toda vez que no aparece constancia de recibido conforme al servicio descrito en cada una de las facturas, así mismo, agrega que fueron presentadas al correo electrónico contabilidad@unilibrebaq.edu.co, el cual no corresponde al registrado para las notificaciones o registro de las facturas.



4. Consideraciones del juzgado.

Analizados los argumentos y razones que esgrime la parte demandada en el recurso horizontal, sea lo primero advertir que, previo al decreto del mandamiento de pago, se realizó un estudio juicioso de los documentos arrimados como base de recaudo, concluyéndose que se ajustan a los requerimientos establecidos en la ley mercantil para adquirir la calidad de título valor; no obstante, frente a las críticas que se formulan, se procede a reexaminar la situación.

Advertido lo anterior, conviene iniciar señalando que en cada una de las facturas se dejó establecido que las obligaciones en ella incorporadas tienen su origen en el contrato N° 036 de 2014 de interventoría técnica y financiera del contrato de obra de *“Remodelación de obras arquitectónicas y complementarias del Edificio de la Biblioteca, admisiones y registro y el Archivo Central de la Universidad Libre Seccional Barranquilla”*; documento que amén de venir suscrito por las partes involucradas en este asunto, entre sus cláusulas consagra que el pago se efectuará mediante facturas periódicas mensuales de un mismo valor, previa radicación de las mismas en la tesorería de la entidad.

Con base en lo anterior, es posible deducir que en este estado procesal resulta imposible establecer si los servicios descritos en las facturas base de ejecución, se prestaron durante o con posterioridad a la vigencia del contrato distinguido con el N° 036 de 2014, sus prórrogas u otros sí.

En la forma que viene planteada la censura, estima el juzgado que no se trata de cuestionar la formalidad que deben revestir los documentos allegados para que adquieran la calidad de título valor, lo que se pone de manifiesto es asunto que debe ventilarse a través de excepciones de mérito, acompañando y solicitando las pruebas que le permitan al juzgador verificar con toda exactitud cada una de las afirmaciones que la sustentan.

Es decir, que la alegación relacionada con el período en el cual se prestaron los servicios indicados en las facturas, no es causa que el legislador haya establecido deba ser promovida y resuelta mediante el recurso de reposición, de tal manera que no se accederá a la revocatoria del auto de apremio con base a esta circunstancia, pues se trata de un aspecto meramente sustancial y no formal.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



En lo que hace referencia a la falta de aceptación, es asunto que el legislador ha reglado en el artículo 773 del C. de Co., señalando que la factura puede ser aceptada expresa o tácitamente.

Para el caso concreto, lo que aduce el impugnante es que las facturas fueron remitidos a un correo electrónico que, no es el dispuesto por la entidad para recibir esta clase de documentos, agregando que la mandataria judicial del demandante era concedora de los canales digitales que se utilizan para esta clase de actos.

De los documentos que se allegaron con la demanda es posible colegir que la entidad ejecutante remitió por correo electrónico a la ejecutada las facturas base de ejecución y que éstas fueron recibidas a entera satisfacción, tal como emerge del certificado emitido por la empresa postal a quien se le confió tal labor.

Entregada la factura, no se avizora prueba dentro del expediente que permita suponer que fueron objetadas, devueltas o que se alegara en contra de su contenido, por ello, se estima han sido aceptadas por la demandada.

La afirmación de haberse remitido las facturas a un correo electrónico distinto, no es cuestión que deba ser debatida mediante el recurso horizontal y si bien, con ello se pretende atacar un requisito formal de las mismas, lo cierto es que las probanzas aportadas no permiten derruir la presunción de que, efectivamente fueron recibidas y al guardarse silencio, se entienden aceptadas.

Recibidas las facturas por el responsable del pago con los anexos correspondientes y venciéndose el término para devolverla u objetarla sin que ello ocurriere, ha de entenderse que esta fue aceptada, por lo que de no producirse el pago dentro del término estipulado queda facultado el acreedor para exigir su importe judicialmente a través del proceso de ejecución.

En cuanto a la inexistencia de un título ejecutivo complejo, no es asunto que tenga la virtualidad para revocar el auto de apremio, dado que en esa misma providencia se calificaron como títulos valores, no siendo necesario acompañar ningún otro documento para ejercer el derecho literal y autónomo incorporado en las facturas.



Conforme a las razones manifestadas, se negará el recurso horizontal formulado por la ejecutada y se mantendrá en firme el mandamiento de pago. En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

Negar el recurso de reposición presentado por la ejecutada en contra del mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2021, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc5d81fb03258111c352b192f6acf95bf73b2b72b24362872c48432ad14d3be**

Documento generado en 30/06/2022 09:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>